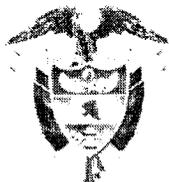


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO



Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID PAOLA PÉREZ SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00390-00

AUDIENCIA INICIAL
ACTA N° 00017
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Villavicencio, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las 9:00 a.m., día y hora previamente fijada por el Despacho en auto de fecha 15 de octubre de 2019, visible a folio 195 del expediente, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la Juez CATALINA PINEDA BACCA, en asocio de su secretaria ad-hoc MARTHA LILIANA ROMERO CARRILLO, quien jura cumplir bien y fielmente los deberes del cargo, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1.- ASISTENTES:

1.1.- PARTE DEMANDANTE: Abogada LAURA MELISSA MESA GUTIERREZ, identificada con la C.C. N°. 1.121.832.656 y T.P. N°. 216.555 del C.S. de la J.

1.2.- PARTE DEMANDADA: Abogado GUSTAVO RUSSI SUAREZ, identificado con la C.C. N°. 79.521.955 y T.P. 77.649 del C.S.J.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO: Abogado HUGO CESAR CHINGATÉ PRIETO Procurador 206 Judicial I Administrativo de Villavicencio delegado ante el Despacho.

Auto sustanciación

Se reconoce personería a la abogada LAURA MELISSA MESA GUTIERREZ como apoderada sustituta de la parte demandante y al abogado GUSTAVO RUSSI SUAREZ como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines de los poderes allegados en la presente audiencia.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado.

De igual forma, se concede el uso de la palabra a los apoderados y al Ministerio Público para que informen sobre la existencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria.

Auto sustanciación

Como quiera que, ni de oficio, ni a solicitud de las partes se advirtió la existencia de alguna irregularidad que afecte el trámite del proceso, resulta procedente continuar con el propósito de la audiencia.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho advierte que dentro del término de traslado de la demanda no se propusieron excepciones previas (Art. 100 C.C.P.), ni alguna de las excepciones descritas en el numeral 6° del art. 180 del CPACA, tampoco se advierten de oficio, siendo procedente continuar con el propósito de la presente audiencia.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180 en su numeral 7° del C.P.A.C.A., revisada la demanda (folios 1 a 32) y la contestación de la demanda (fls. 180 a 183), procede el Despacho a la fijación del litigio.

Hechos que se encuentra probados:

1. Que la señora INGRID PAOLA PÉREZ SANTOS, radicó el 16 de marzo de 2017 ante el MINISTERIO DE DEFENSA, solicitud de reconocimiento de existencia de vínculo laboral, pago de prestaciones sociales y acreencias salariales (folios 38-41).
2. Mediante oficio con radicado N°. 0565 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMORI-JUR-1.10 fechado 13 de marzo de 2017, la entidad demandada resolvió desfavorablemente la solicitud de la demandante, aduciendo que la vinculación anterior al 1 de julio de 2007, fue a través de la empresa Cuidados Profesionales y que la vinculación con el Dispensario Médico Oriente fue a través de contratos de prestación de servicios. (folio 42).

Hechos no probados:

- Que la demandante haya prestado sus servicios como terapeuta ocupacional al DISPENSARIO MÉDICO ORIENTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA, de manera sucesiva desde el 2 de febrero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2016, de forma personal, subordinada, cumpliendo las órdenes y el horario de trabajo establecido para el personal de planta de la entidad.

Auto sustanciación

Definidos los extremos de la demanda, se concluye que el litigio se contrae a determinar si la vinculación de la demandante con el DISPENSARIO MÉDICO ORIENTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA, efectuada a través de contratos de prestación de servicios, se desnaturalizó en una relación laboral que le da derecho a reclamar y percibir los derechos laborales de un empleado civil de planta, o si por el contrario, no le asiste derecho por tratarse de vinculaciones que no generan subordinación ni relación laboral, ni permiten el reconocimiento de prestaciones sociales por el tiempo en que estuvo vinculada con la entidad.

5.- CONCILIACIÓN

Según lo permite el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, a efectos de que manifieste la existencia de ánimo conciliatorio.

El apoderado de la entidad accionada: manifiesta que el comité de conciliación de la entidad decidió no conciliar el presente asunto.

Auto de sustanciación:

Teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, se declarará fallida la oportunidad de conciliación judicial en el presente asunto, advirtiéndose que en cualquier fase de la audiencia a instancia de la Juez o por mutuo acuerdo de las partes se podrá conciliar.

6.- MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A., la oportunidad para su solicitud se extiende a cualquier estado del proceso, incluso dentro de esta audiencia, se da oportunidad a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

Auto sustanciación

Teniendo en cuenta que no hay solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolver, se dispone continuar con el trámite de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio

7.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

7.1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda (folios 38 a 161) a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. TESTIMONIALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. aplicado por remisión de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A., se decretan los testimonios de las señoras ALBA JUDITH

PUNTES BLANCO, LUZ STELLA RODRIGUEZ, YENNY YULIETH GUARIN, FRANCIS ASTRID LUGO, CARMEN ANDREA TUNJANO y OLGA YANETH GOMEZ. RODRIGUEZ, cuya concurrencia a la audiencia de pruebas estará a cargo del apoderado de la parte demandante, conforme al numeral 8° del artículo 78 C.G.P.; en caso de requerir boleta de citación, podrá reclamarla en la Secretaría del Despacho.

7.2. SOLICITADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

No aportó ni solicitó pruebas en el término de traslado de la demanda.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija como fecha para la celebración de audiencia de pruebas el día **diecisiete (17) de junio de 2020, a las 9:00 a.m.**, con el fin de recaudar la prueba testimonial decretada, instando a las partes a que presten toda su colaboración para el eficiente recaudo probatorio.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, no sin antes ser leída y aprobada como aparece, siendo las 9:12 a.m.


CATALINA PINEDA BACCA
JUEZ


LAURA MELISSA MESA GUTIERREZ
Apoderada parte actora


GUSTAVO RUSSI SUAREZ
Apoderado parte demandada


HUGO CESAR CHINGATE
Ministerio Publico

MARTHA LILIANA ROMERO CARRILLO
Secretaria Ad-hoc